

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: AL SEÑOR, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las once horas con cuarenta minutos del veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, la cual literalmente dice: "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del veintitrés de julio del año dos mil dieciocho.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de este Ministerio en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, interpuesta por el señor Gabriel De Jesús García Córdova; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *“Sobre SITRAMSS, si todos los miembros de la Junta Directiva pueden tener permisos sindicales dos veces a la semana para reuniones”*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.

- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se les asignó la aludida

solicitud de información; en respuesta, el referido Jefe rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: (...) *Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, se da respuesta a requerimiento #SI-MTPS-0122-2018. Es sumamente importante acotar que la función que desempeña este ministerio a través del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, es única y exclusivamente de carácter registral, y que de acuerdo a las facultades que han sido asignadas por la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; en su artículo 22 letra b), “Son Funciones de la Dirección General de Trabajo... b)Facilitar la constitución de organizaciones sindicales y cumplir con las funciones que el Código de Trabajo y demás Leyes le señalan en cuanto a su régimen y registro; asimismo que dicha función se encuentra limitada al principio de legalidad que rige la función pública; y que por lo tanto, este Ministerio no cuenta con más facultades que las que le han sido explícitamente otorgadas por la ley; asimismo se aclara que en dicho registro no consta ningún Sindicato cuyas siglas sean SITRAMSS. Sin embargo, sobre la base de lo anterior y de acuerdo a lo que establece el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, en el cual se expresa que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”; por lo cual emitir Opinión respecto a la forma en cómo proceder en lo referente a los Permisos Sindicales en relación a las personas que forman parte de la Junta Directiva de un Sindicato, escapa a las facultades conferidas por la ley para esta Departamento, y mostrándose respetuoso de la misma en todo momento y actuando dentro del margen de la legalidad de acuerdo a las potestades otorgadas para este, verter dicha Opinión; sería irresponsable por parte del mismo; por lo tanto este Departamento considera que no es viable emitir la opinión al respecto, ya que ese es un tema a tratar exclusivamente entre las personas que forman parte de la Junta Directiva y la Administración Municipal”.*

IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente dar respuesta al solicitante sobre la consulta realizada; lo cual ha sido respondido por el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones

Sociales, dicha respuesta se detalla en el considerando del romano III de la presente resolución literalmente conforme a lo expuesto en informe rendido por el Jefe en mención; a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** Bríndese respuesta al señor, lo referente a: *“Sobre SITRAMSS, si todos los miembros de la Junta Directiva pueden tener permisos sindicales dos veces a la semana para reuniones”*; de conformidad a respuesta brindada por el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**